

14. En el avío por compañía, no ha de separarse el capital de las utilidades, sino que ha de quedar invertido y vivo hasta la disolución de aquella.
13. El aviador puede poner en cualquier tiempo interventor al minero, y facultades que competen al dicho interventor.
16. El aviador no puede suspender el

suministro de los avíos, y recurso que en tal caso tiene el minero.

17. De los que invirtieren en otros objetos el caudal recibido para avío de minas.
18. De los que para proporcionarse avíos presentan como de cierta mina piedras y muestras de otra distinta.

1. ***M**uchas veces se trabajan las minas por varios mineros unidos en compañía desde que las denuncian, ó contrayéndola posteriormente en diferentes maneras; y como acerca de estos contratos las leyes establecen algunas disposiciones particulares que se apartan del derecho comun, hemos creído conveniente referirlas en esta obra para conocimiento de nuestros lectores. En primer lugar, siendo las compañías de minas de gran provecho y utilidad al laborio de ellas, porque es mas fácil que se determinen á él entre muchos, concurriendo cada uno con parte de su caudal, pues no bastando el de uno solo para grandes empresas puede bastar el de todos; mandan las leyes que semejantes compañías particulares ó generales se procuren, promuevan y protejan por todos los términos convenientes, concediendo las autoridades á los que las formaren todas las gracias, auxilios y exenciones que fueren de conceder sin detrimento del interes público y del erario. Por este principio, aunque generalmente está prohibido á un minero particular y que trabaje en términos regulares, el que pueda denunciar dos minas sobre una propia veta; los que trabajaren en compañía, aunque no sean descubridores, y sin perjuicio del derecho que por este título deben tener en caso de que lo sean, pueden denunciar cuatro pertenencias nuevas, ó minas trabajadas y desamparadas, aun cuando esten contiguas y por un mismo rumbo.²*

2. *Es costumbre y estilo entender imaginariamente dividida una mina en veinte y cuatro partes iguales que se llaman *barras*, y subdividir tambien cada una de ellas en las partes menores convenientes. Mas ninguno de los compañeros puede pretender tener derecho á trabajar la labor *A*, ó una parte determinada de la mina, ni que el otro trabaje la labor *B*, ni poner cada uno un número determinado de operarios, sino que se ha de trabajar en comun todo lo que permitiere la mina, y hacerse la division de los costos por la suma de ellos repartida proporcionalmente á todos los compañeros,

1 Art. 17. tit. 6. de las Ordenanzas de Minería. | 2 Arts. 1 y 2. tit. 11. de las mismas

y lo mismo de los frutos en los metales de toda especie y calidad, bien sea en bruto ó despues de beneficiados en comun si así se convinieren.¹*

3. *Para evitar las discordias y diferencias que de ordinario acontecen en las minas de compañía sobre la determinacion de las obras, solicitud de avíos, administracion y otros puntos conducentes á su laborio, está mandado que todas las providencias que se hubieren de dar se deliberen á pluralidad de votos, con intervencion de la autoridad del distrito que procurará siempre reducirlos á buena concordia. Los votos deberán valer y numerarse segun las barras que poseyere en la mina cada compañero; de suerte que si uno ó muchos fueren dueños de sola una barra, solo tendrán un voto y el que tuviere dos valdrá su voto por dos, y así de los demas; pero si uno solo fuere dueño de doce ó mas barras, su voto valdrá siempre por uno menos de la mitad. En todos los casos en que por igualdad de votos, ó por cualquiera otra causa, hubiere discordia, la deberá decidir la autoridad que presidiere la junta, atendiendo siempre á lo mas justo, y al comun interes de todos los compañeros.²*

4. *Si estándose trabajando una mina resultare que no produce utilidades, ó que no cubre por entónces los costos en todo ó en parte, y alguno de los compañeros no quisiere concurrir con la que de ellos le tocara, en este caso los otros darán aviso á la autoridad respectiva para que se anote el dia en que dejó de contribuir; y si lo hiciere en cuatro meses continuos, por el mismo hecho, y desde el dia en que haya dejado de contribuir, queda desierta la parte que de la mina poseyere, y se acrecerá proporcionalmente á los que contribuyeren, sin necesidad de denunciarla; pero si ántes de cumplirse los cuatro meses concurriese á los costos, será admitido, con tal que pague á satisfaccion de los interesados lo que debiere, como causado en el tiempo que dejó de contribuir. Y si estando la mina en frutos, alguno de los compañeros no quisiere concurrir á los costos de las faenas muertas (deliberadas con la formalidad que va prevenida), por consumirse en ella una parte, ó todo lo que la mina produce, podrán los demas compañeros retenerle é invertir en este destino una parte, ó todos los metales que le correspondieren.³*

5. *Si se trabajaren una ó muchas minas entre dos compañeros, y quisiesen dividir la compañía por desavenencia ó por cualquier otro motivo, no por esto han de estar precisa y recíprocamente obligados á comprarse ó á venderse el uno al otro su respectiva parte, sino que cada uno de los dos ha de quedar en libertad de venderla

1 Arts. 3 y 4. cit. art. 11.

2 Arts. 5, 6 y 7. id.

3 Arts. 8 y 9. del cit. art. 11.

á cualquier tercero, con solo el derecho en el compañero de ser preferido por el tanto.¹ *

6. *No se ha de entender dividida la compañía de minas por muerte de alguno de los compañeros, ántes han de quedar obligados los herederos á seguir en ella; pero con el libre arbitrio de vender su parte en la forma expresada.² *

7. *Si se vendiese una parte de mina ó una mina entera, estimada y avaluada por peritos segun el estado que entónces tenga, y despues produjere grandes riquezas, no por ello se ha de poder rescindir la venta alegándose la lesion enorme ó enormísima, ó restitución *in integrum* de menor, ú otro semejante privilegio.³ *

8. *Los mineros trabajan muchas veces sus minas con candelas de otros, ó porque desde el principio no los tuvieron para habilitarlas, ó por haber consumido los suyos en obras y faenas ántes de haber sacado metal que les deje ventajas sobre su costo; y suelen pactar con sus aviadores de una de dos maneras: ó dándoles la plata y oro que sacaren por algo ménos (a) de su precio legal y justo, dejándoles la utilidad de esta diferencia, lo que llaman *aviar á premios de platas*; ó interesándose el aviador en parte de la mina, haciéndose para siempre dueño de ella, ó de los metales por algun tiempo por especie de compañía. Y porque la necesidad de los mineros y la facilidad de algunos aviadores suele hacer que llanamente se convengan en ciertos pactos, que por inicuos y usuarios, ó por mal entendidos al principio, los reclaman despues los unos y los otros, ocasionándose de esto litigios, y suspenderse los avíos, perdiéndose las minas y lo gastado en ellas; está ordenado⁴ que ningun minero celebre pactos de avíos de minas, sin que sea por contrata firmada, quedando á su arbitrio el celebrarla ó no, ante escribano ó testigos, bajo la pena de que siendo de otra manera, no se atenderá en juicio á las estipulaciones particulares que alegaren, sino que se determinará por solo las reglas generales.*

9. *Para pactar el tanto de los dichos premios de platas se ha de atender y considerar el número de marcos de cada remision, y la frecuencia de ellas, para que si esta por los accidentes de las minas creciere ó menguare considerablemente, pueda cualquiera de los dos contrayentes aumentar ó disminuir el premio de platas, sin que obste el pacto celebrado al principio en otra consideracion; á cuyo fin, en el instrumento que al principio celebraren se ha de advertir siempre,

1 Art. 10. id.

2 Art. 11. id.

3 Art. 12. id.

(a) Los mercaderes ó compradores de platas que las reciban sin aviar á sus dueños, ni aventurarse en cosa alguna, las han de

pagar por sus precios justos; y si las permutaren por efectos de sus tiendas los deberán dar á los precios corrientes y de toda buena calidad. Art. 10. id.

4 Art. 1. tit. 15. cit. ord.

á qué número de remisiones anuales de platas y de marcos en cada una, acotan y capitulan aquel premio de platas, ó si es su voluntad renunciar desde luego su derecho en este género de accidentes; en cuyo caso deberá obrar todos sus efectos el contrato celebrado en dicha forma¹. Igualmente, aunque el minero no advierta en algun tiempo que su plata tiene ley de oro, cuyo apartado sea costeable, ó la plata que se hallare en los tejos de oro de baja ley, y lo advirtiere el aviador por que los haga ensayar, ó en otra manera, no por eso se ha de entender que aquella utilidad es suya, sino que debe abonarla al minero ó dueño de los metales en la cuenta que con él llevare². Cuando el minero asegurare los avíos hasta cierta cantidad por medio de hipotecas ó fiadores á satisfaccion del aviador, no podrá este recibir mas premios que aquellos cuya suma importe anualmente el cinco por ciento del capital invertido, y nada mas³.*

10. *Los aviadores han de ministrar los avíos en reales de contado, ó en letras pagables sin premio ni pérdida; pero si el minero les pidiere géneros y efectos, se los habrán de remitir de la propia calidad y condicion, y al mismo precio que si en el lugar de la residencia del aviador se comprasen con dinero en mano, y no podrán hacerlo en otra manera⁴.*

11. *Los riesgos y accidentes del camino en la conduccion de los avíos, y los fletes y alcabalas que se pagaren, han de ser de cuenta de ambos, salvo que otra cosa se prevenga expresamente por particulares convenios en el instrumento que hubieren otorgado⁵.*

12. *Si se consumiere el caudal de avíos, ó quedare en parte descubierto, no se ha de entender que el minero ha de estar obligado á satisfacerlo con su persona, ni con otros bienes aunque los tenga, sino únicamente con las utilidades de la mina, y con la hacienda de beneficio, si con aquel caudal se hubiere fabricado; pero ha de quedar obligada la mina con sus utilidades y frutos, para que, deducidos los costos, se vayan pagando los aviadores uno en pos de otro, comenzando por el último ó ménos antiguo: bien que entendiéndose que siendo este un privilegio que el derecho concede á los créditos que provienen de refaccion, deben concurrir las tres calidades de esta para gozarle; mas si el minero desertare la mina por necesidad y sin malicia avisando previamente á los acreedores de ella, no quedará obligada á los anteriores créditos, hallándose ya en poder de otro dueño. Mas cuando el caudal con que se avió la tal mina, y de que procede el crédito descubierto, no se ministró por compañía celebrada entre el acreedor y minero, en cuyo caso debe ser comun la ga-

1 Art. 2. id. id.

2 Art. 8.

3 Art. 3. id.

4 Art. 4. id.

5 Art. 5. id. id.

nancia ó la pérdida, sino por préstamo, y el minero obligó sus bienes porque lo quiso hacer, ó porque el aviador lo pidió para mayor caucion, en tales circunstancias ha de tener efecto dicha obligacion en todas sus partes, no obstante la generalidad de la disposicion referida¹.*

13. *Si no se pactare desde el principio el modo de ir abonando ó cubriendo los avíos cuando estos sean á premios de plata, el aviador no ha de poder hacerlo de manera que perjudique al minero en el laborío de su mina cortándole los avíos, ni tampoco ha de estar obligado á recibir del minero en cortas cantidades las que le hubiere suministrado².*

14. Cuando se pacten los avíos por especie de compañía en el dominio y propiedad de la mina, se ha de entender que el caudal invertido en ella hasta que empiece á haber utilidades sobre los costos, no se ha de deducir de estas con preferencia, sino que se han de partir desde luego, quedando aquel caudal invertido y vivo mientras no se separe la compañía³.

15. Todo aviador podrá poner en cualquiera tiempo interventor al minero que aviare, aunque no se haya así expresado en el instrumento de avíos; pero entendiéndose que el tal interventor únicamente ha de cuidar de la buena cuenta y razon, y de tener en su poder los reales y efectos, sin poderse introducir á dirigir ni impedir las operaciones de la mina que determinare el minero, y solo sí podrá diferir su ejecucion mientras consulta con peritos, y esto si el caso pudiere sufrir demora⁴.

16. *En atencion á que el corriente laborío de minas no puede suspenderse sin grave perjuicio, principalmente si son de desagüe, está mandado que si el aviador, ministrando los avíos sucesivamente, dejare de darlos de manera que cumplido el tiempo de la raya no haya con que pagarla, y hubiese precedido que el minero, temiendo y previniendo este caso, haya interpelado y reconvenido al tal aviador, y dado parte á la autoridad, entónces no solo podrá pagar la raya con lo mas bien parado de la mina, aunque sean aperos y herramientas, sino que podrá tambien el minero demandar ejecutivamente al aviador lo que se debiere y buscar dinero de otro; cuyo crédito deberá preferirse al antecedente cuando la mina empiece á devengarlos⁵.*

17. *Los que con pretexto de tomar avíos para minas usurpen y extravien, ó de cualquier manera inviertan en otro destino los caudales y efectos que se les ministren para trabajarlas, no solo los han

1 Art. 6.

2 Art. 7. id.

3 Art. 9. id.

4 Art. 14. id.

5 Art. 15. id.

de pagar, y todos los daños é intereses de la parte, con su persona y cualesquiera bienes, sin que les valga privilegio alguno, sino que han de ser castigados con las penas correspondientes á la gravedad, cualidad y circunstancias del caso, y con particularidad si recibieren los avíos en confianza¹.*

18. *Los cateadores, buscones ú operarios, y cualesquiera otras personas que presentaren piedras y muestras suponiendo ser de cierta mina, para la cual soliciten avíos, siendo ello falso, y solo con el fin de estafar, defraudando y engañando á los sujetos incautos, deberán ser castigados con todo rigor de justicia, segun las circunstancias, gravedad y malicia que se probare en dichos delitos².*

Escrituras correspondientes á este capítulo.

ESCRITURA DE COMPAÑIA.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro y Juan de tal, vecinos de ella, dijeron: Que hallándose el citado Pedro con tanta cantidad en dinero efectivo, deseoso de comerciar con ella, y constándole que el referido Juan es práctico en el comercio, y que de traficar con dicha cantidad se les podrá seguir mucha utilidad y conveniencia, deliberaron de comun acuerdo formar compañía; y para que tenga efecto en la mejor via y forma que haya lugar en derecho—Otorgan que hacen y establecen su compañía por el tiempo y con las circunstancias y condiciones siguientes.

Que esta compañía ha de subsistir *tantos años*, que empezarán á correr y contarse desde 1.º del mes de *tal* próximo futuro, y cumplirán en fin de *tal* año, y durante ellos no podrá disolverse, ni separarse de ella los otorgantes con ningun pretexto ni motivo que no sea legal, ni ceder á otro extraño el derecho que tienen en ella, sin expreso consentimiento del consocio; pero si alguno quisiere sin causa separarse, ha de pagar al otro el daño que justifique irrogársele, conforme á la ley 11 del tit. 10 Part. 5.

Que han de traficar en tales géneros, y no en otros, empleando en ellos dicho Juan los *tantos* mil pesos que Pedro pone por capital ó fondo de esta sociedad, y le entrega en tales monedas á mi presencia y de los testigos que se nombrarán, de que doy fe, y de ellos otorga á su favor el mas eficaz resguardo que á su seguridad conduzca: y si les pareciere útil comerciar en otros lo han de resolver, formalizando su contrata reciproca, y citando en ella esta condicion, á fin de que si hubiere pérdidas, ninguno las atribuya al otro por esta causa.

1 Art. 16. id.

2 Art. 17. id.

Que el enunciado Juan ha de tener dos libros de caja foliados y empergaminados, rubricadas las hojas de ambos, y sentar en el uno las compras, y en el otro las ventas de dichos géneros con las correspondientes fechas, precios, personas, claridad y distincion á estilo de comercio, para que de esta suerte pueda formarse la cuenta de su ingreso y salida, y saber con facilidad las pérdidas ó ganancias que haya.

Todos los años que dure esta compañía, se ha de hacer con asistencia de ambos otorgantes avance general en los quince dias desde Navidad á Reyes, de los géneros, deudas en pro y en contra, y demas caudal existente, sin que el referido Juan oculte ni suplante cosa alguna, pena de perder otro tanto de su parte de ganancias, si se verificare: y todo lo que se halle de aumento agregarse por mas fondo, sin destinarse á otra cosa, para que se aumenten recíprocamente las utilidades que pueda haber.

El referido Juan ha de asistir por sí mismo á la tienda que con dichos géneros han de poner en tal calle, donde tendrá un mancebo que le ayude al despacho, y le mantendrá en su casa, dándole de comer, vestir y lo demas necesario de cuenta de la compañía, y lo que gaste con él ha de deducirse del cuerpo comun, como tambien los alquileres de la tienda, y demas cargas y gastos anejos al negocio.

Llevará cuenta separada de todo lo que gaste en sus alimentos y en los de su familia para su ménos haber, y que se le deduzca y cargue al fin de esta compañía: lo propio se ha de practicar con lo que perciba el mencionado Pedro, y de lo que se ha de dar recibo á aquel para su abono, pues estos gastos son privativos de cada una, y no de la clase de los arriba expuestos.

A nadie ha de fiar mas que hasta en cantidad de cien pesos, y si lo hiciere, será de su cuenta, y se le descontarán de su haber las sumas que diere en fiado, mediante que debe saber á quién las da; por lo que, aunque no lleguen ni excedan de cien pesos, ha de tener obligacion de cobrarlos, y no cobrándolos los perderá y recibirá de ménos.

En todos los vales, letras, cartas y contratos que fueren concernientes á esta compañía, han de firmar los otorgantes sus respectivos nombres y apellidos con el aditamento de: *y compañía*; y haciendo lo contrario, será de su cuenta, y no de la de ambos, cualquier riesgo, utilidad ó perjuicio que sobrevenga.

Cuando se disuelva esta compañía, se han de dividir por mitad los géneros y caudal que hubiere existentes, deducido el fondo puesto, y aplicarse á cada uno igual porcion, así de buenos y medianos como de malos, para que no sean perjudicados, sin que con ningun pretexto ni motivo puedan pretender otra cosa por esta razon.

Si hubiere pérdidas, nada ha de pagar de ellas el citado Juan, y

si ni pérdidas ni utilidades, tampoco ha de tener derecho á parte alguna del fondo ó capital puesto por su consocio, ántes si lo recogerá íntegro este como suyo.

Aquí se pondrán las demas condiciones que los interesados quisieren, y luego proseguirá la escritura.

Con estas calidades y condiciones establecen ambos otorgantes esta compañía, y se obligan á observar exacta y respectivamente cuanto en esta escritura y sus capítulos se contiene, y no separarse de ella, ni reclamarla total ni parcialmente; y si lo hicieren, no sean admitidos en juicio ni fuera de él. Para su mejor cumplimiento se imponen la pena de tantos pesos en que desde ahora se dan por condenados, sin mas sentencia ni declaracion, tantas cuantas veces contravinieren á lo pactado, y quieren que pagados que sean, ó no, se lleve no obstante á debido efecto, y que por el mismo caso sea visto haberla aprobado, á cuyo fin la formalizan con todas las finezas por derecho conducentes á su validacion, y á ello obligan sus personas y bienes muebles, raices &c. De la extension de esta escritura trata la ley 78. tit. 18. Part. 3.

Nota. La escritura precedente es de compañía singular: el que sepa ordenarla, sabrá tambien extender la de compañía universal; pues como este contrato consiste en condiciones de las partes, poco mas tiene que hacer el escribano, que mirar si son ó no justas, y no siéndolo, prevenirlo á los contrayentes para que las arreglen, y estándolo, ponerlas con toda claridad, de suerte que no admitan interpretacion, ni por ellas se fomenten pleitos, y luego el pié en la forma expresada. Tambien suelen hacerse compañías sobre otras varias cosas, en las que tiene que hacer lo mismo el escribano. Cuando se finalizan las compañías, hacen avance los socios, parten las ganancias y enseres, y formalizan sobre ello su respectiva carta de pago y finiquito, dándose por contentos y pagados, obligándose á no pedirse cosa alguna, y á estar y pasar por el avance en todo tiempo, y en la introduccion de la carta de pago se relaciona la escritura de compañía, é inserta dicho avance; y por ser esto cosa clara, como tambien por evitar prolijidad, omito extenderlo.

RESCISION Y SEPARACION DE COMPAÑIA.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Pedro y Juan de tal vecinos de esta villa, dijeron: Que tal dia formaron compañía para traficar y comerciar en tales géneros, de que otorgaron la correspondiente escritura ante N. escribano, cuya copia original me entregan para unir á este instrumento, é incorporarla en sus traslados, y su literal tenor es el siguiente.

Aquí la escritura.

Conviene la escritura inserta con la que está en el protocolo de esta, de que doy fe; y sin embargo de haber formalizado los otorgantes la citada sociedad por tiempo de cuatro años, que cumplirá en tantos de tal mes del venidero de tantos, con la condición de que en este tiempo no se había de disolver; han tratado y resuelto por justas causas que les asisten, separarse y cesar en ella, y poniéndolo en ejecución, en la vía y forma que mejor lugar haya en derecho, cerciorados del que les compete—Otorgan que rescinden, disuelven y dan por disuelta, finalizada y rescindida en todo y por todo la mencionada compañía: por rota, cancelada y de ningún valor ni efecto la escritura formalizada sobre ella, sus pactos, condiciones, sumisiones, penas, renunciaciones y lo demás que contiene, para que obren lo mismo que si no se hubiera otorgado: por extinguidas y acabadas enteramente las acciones y pretensiones que en su virtud tenían y podían intentar uno contra otro, y por remitidas, como se remiten mutuamente, todas las ganancias ó pérdidas que ha habido y resultado de dicho tráfico y comercio; y de su importe en mucha ó poca suma se hacen recíproca gracia y donación en sanidad pura, perfecta é irrevocable, con insinuación y demás estabilidades conducentes á su seguridad: y mediante estar satisfechos y reintegrados del respectivo haber que les toca, se dan de él la más firme carta de pago, finiquito y resguardo que les convenga, renuncian la excepción de la ley 9. del tit. 1. Part. 3. que trata de la paga no hecha, respecto no parecer de presente su entrega, y los dos años que profine para la prueba de su recibo: se desisten y apartan de cualquier derecho que en esta parte les competa, el que se ceden, renuncian y traspasan mutuamente sin reservación alguna para siempre, obligándose á no reclamar ni contravenir total ni parcialmente esta escritura con pretexto alguno; y si lo hicieren, quieren se les condene en costas, á más de no ser oídos judicial ni extrajudicialmente, y que por el mismo caso sea visto haberla aprobado y ratificado: A la observancia de este obligan sus bienes &c. [*Aquí se pondrán las cláusulas generales, y luego proseguirá:*] y consienten que esta escritura se note en el protocolo de la compañía, para que siempre conste y produzca los demás efectos que haya lugar: en cuyo testimonio así lo otorgan y firman &c.

CAPITULO XII.

Del mandato.

1 ¿Qué se entiende por mandato?

2 Este contrato es bilateral.

3 Puede ser puro ó condicional, por escrito ó de palabra, entre presen-

- tes ó entre ausentes.
- 4 Frases con que puede concebirse el mandato.
 - 5 Puede celebrarse de cinco maneras con respecto á su objeto final.
 - 6 Aceptado el mandato debe cumplirse pena del resarcimiento de daños y perjuicios.
 - 7, 8, 9 y 10 Casos en que interviene exceso de parte del mandatario, y otros en que no interviene.
 - 11 Cuando el exceso versa sobre parte de la comisión, solo en ella será responsable el mandatario.
 - 12 En las gestiones necesarias al cumplimiento del mandato no hay exceso, aunque el contrato no las exprese.
 - 13 Cuando la comisión es amplia y general, obligan al mandante cuantos pactos hiciere el mandatario.
 - 14 ¿En qué casos puede este nombrar sustituto para el desempeño de su encargo?
 - 15 En el mandato especial no hay precisión de expresar que se contrata á nombre del mandante; pero si en el general.
 - 16 El mandatario debe poner en noticia del mandante cuanto crea que puede motivar la revocación del mandato.
 - 17 No puede el mandatario comprar para sí los efectos cuya venta tiene á su cargo.
 - 18 El mandato es nulo si no recae sobre cosa honesta y conforme á las buenas costumbres.
 - 19 Según la más común opinión, cualquiera de los contrayentes puede volverse atrás estando íntegro el negocio.
 - 20 El mandato celebrado puede dejar de ser obligatorio por varios incidentes.
 - 21 Otras excusas legítimas del mandatario para no cumplir su comisión.
 - 22 Sobre los diferentes modos de concluirse el mandato.
 - 23 Sigue el mismo asunto.
 - 24 Concluido el mandato debe dar cuentas el mandatario.

1. **P**or mandato se entiende todo contrato en que una persona da un encargo á otra, la cual lo admite constituyéndose en obligación de cumplirlo. Se advierte que solo se dirá mandato, y se registrá por las reglas de tal, cuando dicho contrato no tenga nombre conocido en el derecho, como depósito, arrendamiento ú otro semejante.

2. El mandato es bilateral, pues por él quedan obligados ambos contrayentes: el mandante á satisfacer al mandatario cuanto hubiere expendido en el cumplimiento del negocio (*), y este á evacuarlo bien y legalmente, so pena de resarcir al primero los daños que por descuido notable ó por culpa le hubiese irrogado (**).

(*) Esta es la doctrina del derecho romano, que requiere en el mandatario oficios puramente gratuitos, como que supone fundado en la amistad este contrato. Sin embargo, la designación de salario no le vicia entonces, y tampoco le vicia entre nosotros.

1 L. 20. tit. 12. part. 5.

(**) Gregorio Lopez en la gl. últ. de dicha ley, es de opinión de que el mandatario está obligado aun á la culpa levisima, cuando el mandato requiere una diligencia exactísima, dictámen que el Dr. Sala (*Ilustración del derecho real*, lib. 2. tit. 15. n. 15), dice estar apo-

yado en el derecho romano (L. 13. cod. mandati) que es su idolo: añadiendo que aunque no lo respeta tanto, no deja de conocer, que á excepción de algunas escrupulosidades y formalidades abolidas por Justiniano, casi todas sus leyes contienen excelente doctrina y buena moralidad.* Sobre este punto dice Burlamaqui (*Derecho natural*, part. 3. cap. 12. § 2), que „como pocas veces confiamos nuestros negocios, sino á un amigo ó á una persona en quien tenemos una entera confianza, los apoderados están obligados por honor y por deber á ejecutar fielmente aquello de que están encargados. La razón, continúa, exige que em-